

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 073-2013-MTPE/1/20.4**

Lima, 31 de Enero de 2013.

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 152986-2012, corriente de autos, interpuesto por **INVERSIONES ASC S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 463-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 06 de julio de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el RLGIT); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos la Resolución Sub Directoral apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 3,285.00 (Tres mil doscientos ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción consignada en el sétimo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1093-2012, la inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracción a las normas en seguridad y salud en el trabajo, referida a la obligación de la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), en perjuicio de los trabajadores señalados en la referida resolución;

Tercero: Que, de la revisión del recurso de apelación, se tiene que la inspeccionada manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que según alega: asegura haber acreditado el pago de la prima del SCTR, en salud y pensión, correspondiente al mes de marzo de 2012, mediante la exhibición de los escritos de fecha 03, 04 y 07 de mayo de 2012, presentados antes del cierre de investigaciones; con escrito del 03 de mayo de 2012, con número de registro 51216-2012, presentó la constancia de la contratación del SCTR, de los señores trabajadores: 1) Ccacyacooa Quispe Nicomedes, 2) Cordova Cotera Wilber, y 3) Ugarte Colan Jesús, señalando que se puso a conocimiento de la autoridad, que por motivo de fuerza mayor el día 02 de mayo, fecha de la diligencia, no se pudo ofrecer lo requerido al haber sido el 01 de mayo día feriado, siendo que la aseguradora recién entregaría los comprobantes de pago en las próximas horas y que al tenerlas las remitiría inmediatamente; situación que, según señala, cumplió con la presentación del escrito del 04 de mayo de 2013, así como mediante el escrito de fecha 07 de mayo, de lo que infiere que la inferior en grado acepta la validez y veracidad de la documentación; luego, indica que el pago de cobertura de SCTR en salud a favor de Ugarte Colan Jesús, fue acreditada mediante escrito del 03 de mayo de 2012, con la constancia del SCTR-Pensión de fecha 20 de marzo de 2012 expedida por la Cia. de Seguros "La Positiva Vida"; adjunta la constancia del contrato SCTR número 14889, expedido por la empresa Colsanitas Peru EPS, la cual señala que la inspeccionada mantuvo contratado el SCTR-Salud, donde esta el afectado y otros trabajadores de los que se cumplió con otorgar el beneficio; finalmente, con relación a la cobertura del SCTR en salud a favor de Ccacyacooa Quispe Nicomedes y Cordova Cotera Wilber, señala que, si bien el 02 de mayo se paga la cobertura de salud de los referidos trabajadores, deja entender que el SCTR ya estaba contratado (contrato número 14889) desde marzo de 01 de marzo de 2012, indicando que la Ley no exige que





EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1103-2012-MTPE/1/20.44

personal inspectivo, dará lugar a la extensión del Acta de infracción; tal como ocurrió en el caso de autos, puesto que la inspeccionada ofreció los medios probatorios para alcanzar el levantamiento del requerimiento, con fecha posterior al cierre de las actuaciones, o sea luego de celebrada la diligencia de verificación del requerimiento, esto es con los escritos con número registro 52447-2012-EXT, 51817-2012-EXT, y 51216-2012-EXT, de fechas 07.05.2012, 04.05.2012, y 03.05.2012, respectivamente; en consecuencia, la acreditación de la subsanación de las infracciones de forma posterior al cierre de las actuaciones inspectivas de investigación no exime de responsabilidad a la inspeccionada respecto de tales infracciones constatadas, esto sin perjuicio de la solicitud de la reducción de la multa, dispuesta en el artículo 40° de la LGIT. No obstante a lo anterior, de la revisión de la documentación remitida por la recurrente, ofrece un documento a fojas 40 de autos, el mismo que contiene la relación de trabajadores afiliados de la inspeccionada al SCTR en Salud, de donde se advierte el nombre del trabajador Ugarte Colan Jesús; sin embargo, este documento difiere en su contenido de la relación de afiliados por el mismo seguro, exhibido por ésta misma el día 27 de mayo de 2012, que obra a fojas 29 de los actuados de la orden de inspección número 3780-2012-MTPE/1/20.4, acusado en su revisión por la Inspectora comisionada en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación, que corre a fojas 31 de los actuados de la orden antes citada; y, estando al merito que gozan los hechos constatados por los inspectores en el Acta de infracción, los mismos que **merecen certeza y fe**⁶; por todo ello, procede confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 463-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 06 de julio de 2012, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa ascendente a S/. 3,285.00 (Tres mil doscientos ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles); en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER

RHC/mgl



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16° y 47° de la LGIT.